



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2024-00168-00
ACCIONANTE:	DEISY OSPINA GAITÁN
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

La señora Deisy Ospina Gaitán, en nombre propio, promovió acción de cumplimiento contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, con el fin de obtener el cumplimiento de los artículos 1° y 3° del Decreto 419 de 21 de marzo de 2023, en concordancia con el fallo de tutela proferido el 15 de diciembre de 2023 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del expediente con radicado 76001-33-33-017-2023-00295-01.

Por tanto, sería del caso imprimir a la demanda el respectivo trámite procesal, si no fuera porque el Juzgado vislumbra que no guarda competencia funcional ni territorial para conocer y decidir el proceso.

Con el fin de ilustrar tal premisa, conviene recordar que, en lo concerniente a la asignación de competencia funcional para tramitar el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, los artículos 155.10 y 152.14 del CPACA prevén, en su orden, que compete a los juzgados administrativos el conocimiento en primera instancia de tal mecanismo cuando sea adelantado “*contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas*”, mientras que corresponde a los tribunales administrativos atender dichas controversias cuando sean dirigidas “*contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas*”.

En la presente oportunidad, el medio de control fue dirigido contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, ente que, conforme a lo normado por el artículo 1° del Decreto ley 1071 de 1999, comporta naturaleza jurídica de “*unidad administrativa especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público*” y, en esa medida, integra el sector descentralizado por servicios del orden nacional, razón por la cual resulta viable colegir que la competencia para conocer la controversia está legalmente asignada a los tribunales administrativos.

Asimismo, el Despacho observa que la demandante tiene domicilio en la ciudad de Inírida¹ (Guainía); por tanto, conforme lo preceptúa el artículo 156.10² del CPACA, el proceso debe ser enviado al **Tribunal Administrativo del Meta**, autoridad que guarda competencia funcional y territorial³ para tramitar el asunto.

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el **Circuito Judicial Administrativo de Bogotá** no guarda competencia para conocer, tramitar y decidir la acción de cumplimiento de la referencia, por cuenta de los factores funcional y territorial.

2.- REMITIR inmediatamente el expediente al **Tribunal Administrativo del Meta (Reparto)**, para lo de su competencia.

3.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento

¹ En la demanda refirió que estaba domiciliada como aparecía al pie de su firma y en el acápite de "NOTIFICACIONES" indicó como dirección física la "Carrera 11 calle 20 No. 04 Manzana D2, Barrio Libertadores de [la] ciudad de Inírida del departamento del Guainía".

² "ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante."

³ Conforme al numeral 18 del artículo primero del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.